



RESOLUCIÓN N° 1112-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 13 de diciembre del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **HILDEBRANDO OCAMPO DEL AGUILA y GUDELIA PEREA LOPEZ DE OCAMPO**, contra la Resolución N° 0925-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de octubre de 2021, recaída en el Expediente N° 1083-2020/SBNSDDI, que declaró improcedente su solicitud de venta directa respecto de un área de 228,51 m², ubicado en la Mz. "2" Lt. 5, del Centro Poblado Islandia, en el distrito de Yavarí, provincia Mariscal Ramon Castilla y departamento de Loreto, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, conforme los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de "la SBN", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN").

2. Que, mediante Resolución N° 0925-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de octubre de 2021 (en adelante "la Resolución") (fojas 64) se declaró improcedente la solicitud de venta directa, presentada por **HILDEBRANDO OCAMPO DEL AGUILA y GUDELIA PEREA LOPEZ DE OCAMPO GLADYS** (en adelante "los administrados"), al haberse determinado que "el predio" ostenta la condición de bien de dominio público desde su origen al constituir un lote de equipamiento urbano (uso: Comedor Popular), sobre el cual recae un acto de administración vigente (afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Yavari), de carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable, de conformidad con lo previsto en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú concordado con el literal 2 del numeral 3.31 del artículo 3°

¹ a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos, los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados a al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal. o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el

de “el Reglamento”, razón por la que no es posible evaluar y/o aprobar una posible desafectación en mérito de lo dispuesto en el artículo 92° de “el Reglamento” y por consiguiente tampoco un acto de disposición.

3. Que, mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2021 (S.I. N° 28092-2021) (fojas 70), “los administrados”, interponen recurso de reconsideración contra “la Resolución” alegando, entre otros, que actualmente se encuentran en posesión de “el predio” y cumplen con los requisitos para la adquisición del mismo, además la Municipalidad Distrital de Yavari, hizo perder la finalidad y/o condición de “el predio” al tenerlo en total abandono y que dicha entidad ya cuenta con un área destinada a comedor popular.

4. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “los administrados” han cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01) días hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, en el caso concreto, “la Resolución” ha sido remitida a la dirección de correo electrónica (hilderbrandocampo@gmail.com) señalada por “los administrados” en su solicitud de venta directa (fojas 1), tal como consta del Acta de Notificación N° 02778-2021/SBN-GG-UTD del 25 de octubre de 2021 (fojas 69) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 20.4² del artículo 20 del “TUO de la Ley N° 27444”; sin embargo, esta Subdirección advirtió que no ha brindado el acuse de recibo o cargo de recepción; razón por la cual, corresponde realizar el saneamiento de notificación defectuosa, en aplicación del numeral 27.2³ del artículo 27° del TUO de la Ley 27444”. En ese marco legal, la notificación de “la Resolución”, surtirá sus efectos a partir del 28 de octubre del 2021, fecha en la que interpuso recurso de reconsideración.

Respecto a la nueva prueba:

Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE; y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

² Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

(...)

³ Artículo 27° Saneamiento de notificaciones defectuosas. -

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

7. Que, en relación a la nueva prueba, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁴.

8. Que, en el caso en concreto, “los administrados” adjuntan a su recurso de reconsideración la siguiente documentación: **i)** copia del Oficio N° 064-2019-SG-MDY emitido por la Municipalidad Distrital de Yavari el 12 de agosto de 2019 (fojas 74); **ii)** copia de Acta de Sesión Ordinaria N° 16-2019-SO-MDY emitida por la Municipalidad Distrital de Yavari el 09 de agosto de 2019 (fojas 75); y, **iii)** copia del Informe N° 011-2021-MDY-GOI-SGATC emitida por la Municipalidad Distrital de Yavari el 05 de julio del 2021 (fojas 79).

9. Que, evaluados los documentos presentados por “los administrados” se tiene lo siguiente:

- i)** La copia del Oficio N° 064-2019-SG-MDY emitido por la Municipalidad Distrital de Yavari el 12 de agosto de 2019; y, la copia de Acta de Sesión Ordinaria N° 16-2019-SO-MDY emitida por la Municipalidad Distrital de Yavari el 09 de agosto de 2019; dichos documentos obran en el expediente y fueron evaluados al momento de emitir “la Resolución”, motivo por el cual no constituyen nueva prueba.
- ii)** La copia del Informe N° 011-2021-MDY-GOI-SGATC emitida por la Municipalidad Distrital de Yavari el 05 de julio del 2021; debemos indicar que la solicitud de venta directa presentada por “los administrados” fue declarada improcedente en la medida que “el predio” ostenta la condición de bien de dominio público (Uso: Comedor Popular), condición que aún se encuentra vigente, sobre el cual recae un acto de administración (afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Yavari) acto que aún se encuentra vigente, motivo por el cual no puede ser objeto de una posible desafectación en mérito de lo dispuesto en el artículo 92° de “el Reglamento” y por consiguiente tampoco un acto de disposición; por lo que, los citados documentos no constituyen nueva prueba que ameriten modificar lo resuelto por esta Subdirección.

10. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones de “la SBN”; el Informe Brigada N° 01192-2021/SBN-DGPE-SDDI del 13 de diciembre del 2021 y el Informe Técnico Legal N° 1500-2021/SBN-DGPE-SDDI del 13 de diciembre del 2021.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. p..209.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **HILDEBRANDO OCAMPO DEL AGUILA y GUEDELIA PEREA LOPEZ DE OCAMPO** contra la Resolución N° 0925-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de octubre de 2021 por los fundamentos expuestos en la presente resolución; al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.

P.O.I. N° 18.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario